

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MICHAEL A.  
MALDONADO SOTO

Peticionario

KLCE201601837

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Crim. Núm.  
Art. 195 Rec Tent  
195 A  
A R2015CR00627-1  
Art. 182 Rec Tent  
182  
A R2015CR00627-2

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

Comparece el señor Michael A. Maldonado Soto, por derecho propio, y nos solicita -mediante un escrito que tituló *Recurso Certiorari*- que consideremos su sentencia bajo las enmiendas de la Ley 246-2014 y se reduzca la misma bajo el principio de favorabilidad. En su escrito no aduce ningún señalamiento de error, ni presenta documento alguno que nos permita evaluar nuestra jurisdicción en el caso, pero si alega que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, dictó una orden en que le dice que notifique su moción al Ministerio Público. Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento de Apelación, 4 L.P.R.A Ap. XXII-B<sup>1</sup>, prescindimos de requerir la

<sup>1</sup> Esta regla dispone:

**El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración,** con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

Examinado el auto, DENEGAMOS el recurso presentado.

## I

### **Normas para el perfeccionamiento de los recursos**

Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, ello incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados en el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). Es por ello que el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar un acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 162 DPR 182 (2004); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 DPR 647 (2003). No obstante, por razón de que los peticionarios recurren por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la

---

(Énfasis suplido).

presentación de los recursos. Así, el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Es decir, todas las partes, incluyendo los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; Febles v. Romar Pool Construction, *supra*.

A los efectos de la presente controversia, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en lo referente al contenido de la solicitud de *certiorari*, que este recurso contendrá:

(A) Cubierta.—La primera hoja del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe.—[...]

(2) Información sobre abogados(as) y partes.—[...]

(3) Información del caso.—[...]

(B) Índice.—Inmediatamente después habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este apéndice.

(C) Cuerpo.—

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha

en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari ; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(D) Número de páginas.— [...]

(E) Apéndice.—

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari , o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...].

4 LPRA Ap. XXII-B.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Conforme a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que tanto los abogados como las partes se hayan familiarizado con la normativa apelativa a los fines de guiarse correctamente por ello. Codesi v. Municipio de Canóvanas, 150 DPR 586 (2000).

De otro lado, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Es norma de derecho firmemente establecida que los tribunales no pueden arrogarse la jurisdicción que no tienen, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos, 121 DPR 522 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. Torres García v. Toledo López, 152 DPR 843 (2000); Rodríguez v. Syntex P. R., Inc., 148 DPR 604 (1999); Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño, 143 DPR 314 (1997); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48 (1989). A tono con tal normativa, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en lo pertinente establece:

Regla 83. Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) [...]

(3) que el recurso no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...].

## II

En el presente caso el señor Maldonado Soto nos presenta un escrito en el que no cumple con los requisitos que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a tal punto que nos imposibilita atender y evaluar la controversia en sus méritos.

En su escueto escrito alude al principio de favorabilidad y solicita la reducción de su sentencia, pero alega además que el foro de instancia emitió una disposición post sentencia en la cual le ordenó a que notificara su moción al Ministerio Público. De tales alegaciones surge que pretende revisar una determinación del TPI, no obstante, no presenta tal determinación; no realiza señalamiento de error alguno, ni nos pone en posición de evaluar nuestra jurisdicción para atender el caso.

## III

Por lo antes expuesto DENEGAMOS la expedición del recurso solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones